aubi Conduino ?

Proceso No. 2013-392

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C.,0 6 AGO 202 de dos mil veintiuno.

Por cuanto la liquidación de costas liquidas a favor de la parte incidentante, se encuentra ajustado a derecho se le imparte aprobación.

Copia de este auto y de la liquidación (folio 340) remitasele por correo electrónico al Dr. RODOLFO VALERO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DEL GADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy

El Secretario,

NANCY LUCKA MORENO



República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

34

Fecha

14/04/2021

JUZGADO 015 Civil Circuito DE BOGOTA No. Unico del expediente 11001310301520130039200_

BOGOTA D.C., A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SE PRACTICA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DE LA EJECUCION ADELANTADA CUADERNO 7.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Agencias en Derecho 2da instancia	\$ 1.755.606,00
Registro	\$ 0,00
Recibo Notarial	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
	\$ 2.255.606,00
	0

NANCY LUCIA MORENO HERNANCEZ NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

DE BOGOTA, D.C.

En la fecha

J. Od. 7021

passe al despecho, pan el escribo enterior

tab noisitae e zobitamez noratik orietiklomni obernam ta na estimbnera rotes uz ertzaumab fueron sacados fuera del comercio por el ilegal ejecutorio, para efectos de la prueba que posterior secuestro del bien objeto del gravamen de la garantia real, los tres inmuebles El Juzgado dispuso en proveido del 23 de octubre del 2013, el embargo y

de los bienes inmueble que constituyen su vivienda familian. desmedidamente contra su patrimonio, Pretendiendo decretar la venta en pública subasta y referente al embargo y secuestro abusando de su derecho a lifigar solicitó providencia de segunda instancia cuyos apartes ya ha reseñado en el libelo demandatorio económico expresado en el fallo condenatorio. El ejecutor condenado por la Sala Civil en еп таптепет за езесисіот до дие регретио ез дайо, сопта зи ратлітоніо тогаї у indemnización, se decreta años después, por cuanto el actor como su apoderado insistieron por el incidentante, afectado por el ilegal framite, que tipifica un fraude procesal, su Con relación a la condena por perjuicios, reclamada en primera instancia

торужиценицеры з р

del art. 488 del C. de P.C. en lo tocante a la exigibilidad de la obligación debido a la falta cautelares al considerar que los documentos base de la acción no cumplian las exigencias prefensiones de la demanda, terminó el proceso ordenó el levantamiento de las medidas demora. Que el juzgado en proveido del 20 de octubre profirió decisión que negó las de pago por las sumas determinadas por el capital, así como por los intereses corrientes y hipotecano contra RODOLFO VALERO Y BORRAS, para que se librara mandamiento PENA a través de apoderado judicial el 27 de junio del 2013 presentó proceso ejecutivo documentos que aportara, en el análisis preliminar recuerda que JULIAN FIGUEROA Para apoyar esta petición y luego de fundamentar el incidente en la serie de

מdner

pretendió el reconocimiento de los que fueran tasados y el respectivo pago a favor de efecto, el incidente de liquidación y reconocimiento de perjuicios", a través del cual KODOTEO VALERO Y BOKRAS presento, en el termino previsto para el

VALECEDEALES

estime procedente.

Código General del Proceso la presente via incidental, se resuelve lo que en derecho se Agotado el trámite a que sujetan los articulos 129 del C. del P, y concordantes del

BOKKAS. Kadicación 2013-392. **JULLAN FIGUEROA PEÑA CONTRA RODOLFO VALERO Y** REF: Incidente regulación de perjuicios. Ejecutivo hipotecano de

Bogotá D.C., 21 8 AGO, 2019 de dos mil diecinueve.

ANSCYDO GAINCE CIAIT DET CIBCALLO



Es patente que normatividad llamada a regir la decisión de esta acción incidental la consagra no la ley sustantiva sino la adjetiva civil, la que al artículo 687 respecto at levantamiento del embargo y secuestro reglamenta aquellos casos en que

CONSIDERACIONES

En auto de 6 de septiembre de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 del C. C. del P, se decretaron las pruebas, decretándose las reclamadas por la incidentante, la documental como el interrogatorio, por cuanto las demás fueron denegadas. Y precluida esta etapa el asunto debe recibir el pronunciamiento que en derecho se estime pertinente.

En providencia de 6 de julio de 2018 se ordenó dar traslado de esta acción incidental al demandante, la que se notificara por anotación en estado. Y dentro del término para ese efecto a través del procurador judicial que designara el demandante (incidentado) dio respuesta a las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la presente acción para oponerse a su prosperidad por carecer de fundamento facticos y legales que lo amparen, no existe daño indemnizable que el demandado no ha sufrido menoscabo alguno a su patrimonio.

TO OUE SE ACKEDITARA EN EL INCIDENTE

En su extenso recuento incidental termina haciendo un recuento pormenorizado de cómo toda la gestión realizada repercute en su buen nombre y en la indemnización reparativa, para terminar solicitando la condenas por daño emergente, lucro cesante perjuicio moral y los infereses moratorios a partir de la daa en que se decreten, más las costas y agencias en derecho.

Señala el incidentante que es un profesional del derecho con título universitario además integra la lista de auxiliares desde su creación en calidad de perito grafólogo forense, no tiene sanción ni inhabilidad alguna, para acreditar su buen nombre, fue afectado y gravisimamente dañado por el embargo de sus inmuebles por una deuda inexistente como la ejecutada ilegalmente por el actual demandante, quedando su credito estigmatizado y deshonrado. Lo anterior repercute en la indemnización reparativa de los perjuicios morales con los cuales se afectó su buen nombre y prestigio profesional mantenido por 50 años como se desprende de la inexistencia de sanciones e inhabilidades disciplinarias en los respectivos entes de control.

incidentante aun dictamen pericial \$643.380.000.00., lo cual impidió la libre enajenación, persistiendo en el daño intencional y dañoso extendido a la fecha por el obrar consciente sobre los efectos ilegales. Y que ajustado al principio de proporcionalidad en la reclamación y para evitar debate inocuo a efecto de cuantificación del valor a pagar en lo tocante al daño emergente que causó en el momento partiendo año por año con el avalúo catastral como cuantificación \$234.985.000.00 y el lucro cesante se causó desde el días, ness y año, en que fueron inscritos en la oficina de instrumentos los embargos en cuantía de lucro cesante se causó desde el días, presono cuantificación formando en total los perjuicios económicos a pagar \$388.329.228.19.



Al respecto y de alender a las constancias que reposan en el presente proceso se sabe que mediante el oficio 2087 de 16 de diciembre del 2013 (folio 106) se comunicó el embargo decretado sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario auto de mandamiento de pago calendado 23 de octubre del 2013. Por auto del 3 de junio del 2014, se ordenó el secuestro del inmueble objeto del gravamen (folio 116), se libró el despacho comisorio No. 020 del 16 de junio del 201. El mismo fue devuelto sin diligenciar y no se evidencia en el plenario que el inmueble o inmuebles fueran secuestrados.

Estas premisas, no por lo breves menos concluyentes, llevan a determinar las pautas a las que el sentenciador deba atender para determinar si el perjuicio reclamado existió realmente y si el mismo sobrevino por la práctica de la medida cautelar decretada sobre el bien o bienes de propiedad del ejecutado en la acción coercitiva.

Esto indica que si el incidentante no está obligado a probar la culpabilidad de quien reclamó la cautela —que en precisos términos es en lo que consiste el comentado criterio objetivo- está obligado a demostrar que efectivamente sufiró un daño, desde luego que este presupuesto es indispensable en toda reclamación de indemnización de perjuicios. Y es apenas elemental que deba probar que los perjuicios fueron consecuencia del embargo y del secuestro o de uno u otro, según el caso, como que tiene que existir una relación de causalidad entre el acto que asegura las cosas y el perjuicio por esa segundad puscada por el demandante. Y además está competido a demostrar la cuantía del daño.

En relación con lo que brevemente se enunciara en el numeral que precede, se torna necesario recordar que de los articulos 505, 513, 686 y 687 de la codificación procesal civil vigente para el momento de entre otros, se desprende —como lo ha comprendido la jurisprudencia, que en materia de condena en perjuicios causados con entre oristerio objetivo, consistente en presumir que la sola consumación de la medida doctrina criterio objetivo, consistente en presumir que la sola consumación de la medida también se ha decantado por la jurisprudencia, no obstante su procedencia, no implica, como también se ha decantado por la jurisprudencia, que el damnificado esté exonerado de también se ha decantado por la jurisprudencia, un perjuicio; bi que fue consecuencia de la medida cautelar y ci que el daño asciende a una determinada suma de dinero.

En la sentencia que pusiera fin al proceso ejecutivo adelantado contra el demandado RODOLFO VALERO Y BORRAS el despacho tuvo en cuenta para ello negar el mandamiento de pago por falta de exigibilidad de la obligación por carencia del requisito de restructuración, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este juicio lo que llevó a que en via de apelación la decisión fuera adicionada —de fecha 23 de noviembre de 2017- condenando en perjucios al demandante, las que se efectivizaran una vez alcanzó ejecutoria aquella.

procede tal medida a los numerales l^a a 9°, para disponer al l^a que "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales l, 2 y 4 a 8 del presente articulo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa". Es indiscutible que el numeral 4° al que remite el inciso l^a 0° es aquel que ordena "la terminación del numeral 4° al que remite el inciso l^a 0° es aquel que ordena "la terminación del excepción previa o de mènto".

23/

Señal el art. 2341 del C. Civil, que, "...El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido..." Por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, le corresponde al incidentante demostrar los diferentes elementos que la conforman, como son la existencia del daño, la culpa y la relación de causalidad entre estos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del trece de Agosto de 1996, siendo magistrado ponente, el Doctor JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, expreso "...porque como bien la ha dicha la Corte, para casos similares y cuando con ocasión del levantamiento de las medidus cautelares no habiendo condena al pago de los perjuicios al interior del respectivo proceso, "como especie particular de culpa aquilina, el empleo abusivo de la vias de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredite plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad extracontractual, esto es, que el perjuicio sóla es indemnizable en la medida de su comprobación". (Sent. de Cas. Civ. de 12 de Julio de 1993. s. p.)..." citada, Jurisprudencia Civil y Comercial, Segundo Semestre, 1996, Editorial Jurídica de Colombia, pág. 69. En este orden de ideas, por efecto del art. 177 del C. de P. Civil, vigente le corresponde al incidentante demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual ya mencionados.

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendiéndose como daño emergente, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haber cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que ha dejado de reportarse por virtud de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento (arts. 1613 y 1614 del C. Civil). Traído esto al caso en estudio, se traduce en que, como consecuencia de la cautela, o bien la cosa sobre la cual recayó perece parcial o totalmente, o deja de reportar ganancia o provecho patrimonial al afectado, al ver frustrada su explotación económica.

Con base en lo anterior debe recordarse, en primer lugar, el mandato plasmado en el art. 177 del estatuto procesal civil (ahora 167 del >C. G. del P.) que reza:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En desarrollo de la norma transcrita enseña el tratadista Hemando Devis Echandia:

"HECHOS QUE NECESITAN PROBARSE O QUE CONSTITUYEN EL TEMA DE PRUEBA EN CADA PROCESO, AFIRMACION, ADMISION, Y DISCUSION DE LOS HECHOS

"... La regla general es simple y no presenta problemas: en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, a

28/

menos que esté exceptuado de prueba por la ley..." (Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. 9ª edición. Editorial ABC - BOGOTA. Pág. 52). "

En este orden de ideas esta autoridad establece y así lo exige la norma, que era menester por parte del incidentante acreditar que efectivamente se le causaron los perjuicios reclamados y en la forma determinada como consecuencia del registro del embargo, pus el inmueble o mejor los bienes objeto del gravamen nunca le fueron despojados, es decir que existe un claro incumplimiento a la norma atrás citada pues no existen elementos probatorios suficientes que establezcan los montos pretendidos como indemnización e perjuicios o para pretender un resarcimiento.

Y sobre el perjuicio moral , reclama el incidentante determinado 500 gramos oro . De entrada el despacho observa, que no accederá a dicho reconocimiento, pues del hecho que dio nacimiento a esta acción, del embargo del bien objeto del gravamen , no se predica ninguna afección de carácter subjetivo, de grado tal que amerite el resarcimiento deprecado.

En este orden de ideas, es del caso negar las pretensiones del incidentante, y se le condena al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1. Declarar no probado el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, presentado por RADOLFO VALERO Y BORRAS, dentro de este asunto.
- 2. Condenar al incidentante en costas, a favor del incidentado, incluyendo la suma de \$ \sqrt{SDDD} como agencias en derecho-.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

ILBERTO REYES DELGADÓ

Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.

67
29 AGO 2019

El Secretario,

NANGY LUCIA MORENO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte

(2020).

REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS. EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIÁN FIGUEROA PEÑA contra RODOLFO VALERO Y BORRAS. Exp. 2013-00392-07.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

TORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

Pág. 7

(...)

"Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos; la excelente ubicación en el mercado, la experiencia, la buena localización, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores, la estabilidad laboral de los mismos, la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se logre crear en el sector financiero. En fin, el artículo 33 del decreto 554 de 1942, enumeró algunos otros factores a considerar como "constitutivos del good-will comercial o industrial", al paso que, posteriormente, el decreto 2650 de 1993, aludió a su registro contable bajo el nombre de "Crédito Mercantil", indicando que allí se registra "el valor adicional pagado en la compra de un ente económico activo, sobre el valor en libros o sobre el valor calculado o convenido de todos los activos netos comprados, por reconocimiento de atributos especiales tales como el buen nombre, personal idóneo, reputación de crédito privilegiado, prestigio por vender mejores productos y servicios y localización favorable... También registra el crédito mercantil formado por el ente económico mediante la estimación de las futuras ganancias en exceso de lo normal, así como la valorización anticipada de la potencialidad del negocio" (Subrayado por el Despacho)

Al punto, nótese que conforme a la anterior cita jurisprudencial, esa protección solo está prevista para temas comerciales, es decir, se reputa únicamente frente a establecimientos de comercio, sociedades comerciales o comerciantes, más no para personas naturales, de quien sólo se ampara su buen nombre, de allí que no proceda su estudio mucho menos su reconocimiento y, frente a este último tópico, el buen nombre o prestigio profesional reclamado por él actor, no se acreditó que gozara del mismo, de la simple inscripción como auxiliar de la justicia no se infiere, siendo insuficiente para tales propósitos la simple versión de sus empleados ni lo informado en la demanda incidental, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

"es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 27/2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

Pág. 8

afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez "4".

5.- Colofón de lo anterior, se impone confirmar el fallo controvertido, con la consecuente condena en costas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS en el EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIÁN FIGUEROA PEÑA contra RODOLFO VALERO Y BORRAS.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, ante la negativa de sus reparos. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS MAGISTRADO

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Duto Conderson 7

Proceso No. 2013-392

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. Co 6 AGO 2021 de dos mil veintiuno.

Por cuanto la liquidación de costas liquidas a favor de la parte incidentada, se encuentra ajustado a derecho se le imparte aprobación.

Copia de este auto y de la liquidación (folio 47) remitasele por correo electrónico al Dr. RODOLFO VALERO.

En firme este auto ingresen las diligencias para resolver sobre la orden de pago solicitada por la parte incidentada (folio 50).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DEZ GADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.

109 AGO hoy

El Secretario,

NANCY LUCIA MORENO



República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

47

Fecha

14/04/2021

JUZGADO 015 Civil Circuito DE BOGOTA No. Unico del expediente 11001310301520130039200_

BOGOTA D.C., A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SE PRACTICA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DE LA EJECUCION ADELANTADA CUADERNO 7.

Asunto .	Valor
Agencias en Derecho	\$ 350.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 37.500,00
Recibo Notarial	\$ 19.300,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
otros	\$ 406.800,00
	0

NANCY LUCIA MORENO HERNANCEZ NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

In la fecha If -0 4. 2021.

In la fecha If -0 4. 2021.

El Secretario De June III.

Proceso No. 2013-392

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

de dos mil diecinueve.

₹ 17 OCT. 2019

Conforme se solicita, el Juzgado libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en favor de RODOLFO VALERO Y BORRAS en contra de JULIAN FIGUEROA PEÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades

1. \$5.396.000.00, como capital con fundamento en la liquidación de costas

En su oportunidad se resolverá sobre costas .

Notifiquese a la parte demandada por anotación en estado, advirtiéndole que cuenta con diez días para excepcionar, los que correrán simultáneamente con el término para pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

3

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.

Al BOCT 2019 hoy La Segretaria,

NANOY LUCIA MORENO H.

 $OCWDZ\Omega f$

SOUNCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOLN D. C., 2 4 MAR 2021 de dos mil veinfiuno.

presente acción ejecutiva por costas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P. Procede el Juzgado profenr la decizión que en derecho corresponda dentro de la

INITIVA EIGNEKOV BEAV ziugular a favor de RODOLFO VALERO Y BORRAS EN CONTRA DE Mediante petici+on presentada en tiempo se promovió la acción ejecutiva

2019, por el capital de costas, la que se notificara al demandado por anotación Li Despacho libro la orden de pago por auto calendado siete (7) de octubre del

en estado quien dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones.

Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho

гариодзаллоэ

sajosacoud sojsandnsau_d

CONSIDE BY CIONES:

VALECE DEALES-

Proceso No. 2013-392

Kevisión oficiosa de la ejecución.

este proceso.

C. G del P. y, por cuanto, de tales actos se desprende legitimidad activa y pasiva providencia y liquidación que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se adujo los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de

lifigio. Advièrtase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar. φισεσαί ρανα ser ρανίε γ εί Juzgado es competente ρανα conocer γ νεσοίγεν εί iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad Мілділ терато debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda

excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que Señala el art. 440 del C. G. de P., que si vencido el término para proponer rsaupd soj ap

ias costas del proceso. que aisponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada asi se resolverá en

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. D. C.

Proceso No. 2013-392

RESUELVE:

- 10) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido de fecha siete (7) de octubre del 2019)..
- 20) DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 30) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.
- CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaria practiquese la liquidación de las costas en este asunto, aqui ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$350.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GILBERTO REYES DELGADO

Juez

3

Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Mo. Z hov <u>25 MAR 2021</u> La Secretacia,

NANCY LUCIA **MO**RENO H.